



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación de Cuota alimentaria
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00169-00
DEMANDANTE	Luz Mary Tabares
DEMANDADO	Luis Alfonso Duque Marulanda

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que, obra solicitud de la parte demandante, tendiente a que se otorgue autorización para efectuar la notificación personal del demandado a través de la aplicación WhatsApp, en tanto “se ha intentado en varias ocasiones notificar al señor Luis Alfonso Duque de manera personal, pero ha sido imposible, puesto que la vereda donde reside no tiene nomenclatura”, no obstante, en apartado alguno de su manifestación, se encuentra prueba de ello, valga la pena traer a cuento lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC8125-2022,

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces”.

Esto significa que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes, sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de

notificar mediante mensaje de datos, razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación.

De lo anterior que, el contexto especial de las partes y los mecanismos a su alcance sean parte de los criterios que se deban tener en cuenta para elegir si la notificación personal se realizará conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en virtud de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso, siendo su obligación colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida.

Ahora bien, afirma la apoderada de la parte demandante que ha intentado en diversas ocasiones la notificación personal del demandado a través de medios físicos, no obstante, no aporta ningún elemento probatorio que acredite el cumplimiento de las cargas probatorias que el legislador le impuso para lograr la notificación de su contraria.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

De otro lado, se observa que fue allegada respuesta por parte de la E.P.S. Famisanar S.A.S., misma que se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para los fines correspondientes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en

el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria